



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0091/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Guyliane Therese Genevieve Bregeon y Jacques Jean Marie Bregeon, en el recurso de casación interpuesto por Esther Deogracia y Oniel Capois King, contra la sentencia marcada con el núm. 00293/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal presentada de manera incidental por los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Cuarto: Condena a los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, al pago de las costas del procedimiento;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Francisco de Macorís.

En el presente expediente no reposa constancia de la notificación de la antes referida sentencia núm. 362.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 362, fue interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional y recibido en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretenden que sea anulada la referida sentencia, sobre los alegatos que más adelante expuestos.

Dicho recurso fue notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 8349, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el expediente reposa el Acto núm. 01590/18, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, de notificación a los licenciados Mercedes Hernández y Starling R. Castillo López, abogados de los recurrentes.

Asimismo, se encuentra anexo al expediente el Acto núm. 222/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifica el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa a los Licdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, en sus calidades de abogados de los recurridos en revisión constitucional, señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Nathalie Guatret, Guylaine Trerese Bregeon y Jac Jean Marie Bregeon.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores los señores Esther Deogracia y Oniel Capois, basada en los siguientes motivos:

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

..., que con relación a la solicitud de extinción de la acción penal, presentada de forma incidental por los hoy recurrentes, del análisis de las actuaciones y plazos procesales transcurridos, se evidencia que en fechas 19 y 20 del mes de agosto del año 2011, fue impuesta la medida de coerción correspondiente a los coimputados y que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto tras la vigencia de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, que establece como plazo máximo de duración del proceso 4 años sumado a que el plazo se extendió por 12 meses para permitir la tramitación del recurso;

..., que en virtud del cálculo antes indicado, el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido al tenor de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal y sus modificaciones, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede el rechazo de la solicitud de extinción realizado por los recurrentes y el examen de los medios del recurso de casación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

..., que los recurrentes en el primer aspecto de su único medio plantean que el hecho de que el tribunal de primera instancia absolviera a la imputada Esther Deogracia, de soborno, esto restaba credibilidad a la acusación ni extenso, ya que no podía existir una media verdad, y que la Corte a-qua hizo caso omiso a este argumento;

..., que con relación al aspecto supraindicado, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que este medio no había sido reclamado ante la Corte a-qua, por lo que constituye un aspecto nuevo que imposibilita a esta Sala examinar la ocurrencia del vicio denunciado;

..., que en cuanto al Segundo aspecto, relativo a la validez o legalidad de los arrestos realizados, del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte responde de forma meridiana que pudo constatar la ausencia de violaciones a derechos fundamentales, toda vez que la imputada Esther Deogracia fue reapresada el 19 de agosto del 2011, en virtud de la orden de arresto 282-2011 de la misma fecha, y que tal como lo justifica la Corte a-qua de forma suficiente y puntual, este reapresamiento no constituye una subsanación, sino una “actuación técnicamente correcta y conforme al derecho vigente”; por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..., que sobre la supuesta realización de interrogatorios a la imputada Esther Deogracia bajo los efectos de sedantes, tal como lo justifica la Corte a-qua, quedó establecido que la actuación en cuestión “no es imputable a las autoridades investigativas, sino que revela un tratamiento habitual, adecuado y razonable de los centros de asistencia médica en circunstancias como esas ...” por lo que la Corte a-qua no incurrió en las omisiones alegadas, respondiendo con un razonamiento correcto, ya que no existió violación al derecho de defensa de la imputada al no verificarse dichas actuaciones por parte de las autoridades al practicar los interrogatorios, sino que la imputada fue asistida en un centro hospitalario luego de sucedido el hecho, por lo que este aspecto debe ser rechazado;

..., que otro aspecto denunciado por los recurrentes es en cuanto a la justificación que da la Corte a-qua a los hechos fijados, señala que ésta no indica la fuente probatoria y cuya motivación, a juicio de los recurrentes, constituye una grosera violación a las reglas de valoración contenidas en los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal;

..., que con relación a este aspecto, la Corte a-qua pudo constatar y así lo expone de forma suficiente y puntual que: “...se observa en los hechos fijados contenidos en las páginas 84 a las 86 que en ella se indica en cada hecho apreciado la fuente de prueba de donde se ha obtenido”; que contrario a lo alegado por los recurrentes de que los jueces fundamentaron su fallo en “conjeturas”, la Corte destaca de forma precisa y meridiana en su motivación que los coimputados fueron vinculados a los hechos por la identificación de huellas encontradas en los vehículos, rastreos de llamadas y los testimonios, todos valorados de forma conjunta e integral conforme a la reglas de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sana crítica, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser desestimado;

..., que el aspecto relativo a las pruebas que pretendieron presentar por ante el tribunal de juicio y que alegadamente no le fueron admitidas no obstante haber sido acogidas en el auto de apertura;

..., que del examen de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte reconoce que el artículo 305 del Código Procesal Penal, no establece un plazo para la presentación “material” de la prueba, sin embargo, ante el hecho de que los recurrentes no hayan ofertado en el orden algunas de las pruebas de tipo documental y que luego quisieran incorporarlas en el juicio oral, la Corte a-qua lo interpreta como una conducta “engañosa y confusa”, aun cuando se trató de las que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio;

..., que con relación al supraindicado aspecto, es preciso indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal relativas al depósito del orden de pruebas no están consagradas a pena de nulidad, aunque este orden sí permite la organización del juicio; que la Corte debió indicar cuál habría sido el agravio en la incorporación de prueba documental que aunque no fue ofertada en el orden de pruebas, había sido admitida para ser incorporada a juicio oral, tras pasar el tamiz de la audiencia preliminar, por lo que el razonamiento de la Corte en este sentido es incorrecto;

..., que es también deber de los recurrentes establecer ante esta fase recursiva cual fue el agravio procesal ocasionado a consecuencia de la no presentación de los documentos argüidos luego de un detalle de los mismos y lo que pretendían probar, su indispensabilidad o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter esencial a los fines de ejercer su derecho a la defensa de forma efectiva, ya que, de acuerdo a los legajos que conforman el expediente en cuestión, la defensa incorporó su prueba testimonial, por lo que este medio debe ser desestimado;

..., que, por último, los recurrentes denuncian que la Corte a-qua omitió estatuir sobre unos informes emitidos por Indotel y Codetel, sin embargo, al examinar la sentencia impugnada, hemos verificado que este aspecto no fue planteado como medio de impugnación contra la sentencia de primer grado, sino mas bien que formó parte de los argumentos de uno de los medios del recurso de apelación, por lo que ante tales circunstancias no se le puede atribuir al tribunal de alzada la omisión de estatuir sobre un aspecto que no le fue formalmente planteado en la instancia recursiva que le apoderó por lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser evaluado en esta etapa recursiva y debe ser desestimado;

..., que en virtud de lo expuesto precedentemente, ante la inexistencia de los aspectos denunciados en el medio planteado por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes, señores Esther Deogracia y Oniel Capois, procuran que sea anulada la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la ciudadana ESTHER DEOGRACIA, ha sido condenada a la pena máxima de 30 años de reclusión, sin el más mínimo elemento de prueba en su contra, ya que el testigo “estrella” de la acusación es el YOHANSEL MANUEL SANCHEZ, en ninguna parte de su declaración mencionó no se refirió a nuestra patrocinada y los demás testigos a cargo son testigos de actuaciones e incidencias del caso, los cuales en ningún momento vincular a esta ciudadana, con el homicidio de su esposo; mientras vinculan que JOEL LISANDRO DE LOS SANTOS GARCIA, declaró las diligencias que hizo la señora ESTHER DEOGRACIA, para conducir a su esposo a un Centro de Salud, n procura de salvarle la vida, como consta en la página no. 45 de la sentencia de Primer Grado, lo que contrata con el fundamento del tribunal, para retener la responsabilidad de dicha ciudadana. (sic)

... en relación al Acta de Allanamiento del recurrente ONIEL CAPOIS KING, la defensa invocó tanto en Primer Grado como en Recurso de Apelación ante la Corte, que no le había sido entregada a ninguna de las personas copia del acto que acreditaba dicha actuación como establece el art. 183 del Código Procesal Penal, por lo que el contenido del punto 6, de la indicada sentencia 293/2014, de la Corte de Apelación sobre el caso de la especie, carece de sustento y faltas de motivos.

...la Corte en su extraño y errático criterio contenido en el punto 7 de la pág. 9 de su sentencia no. 293/2014, se refiere al arresto de la hoy recurrente ESTHER DEOGRACIA, el día 15 de agosto del 2011, como consta en la página 33 de la sentencia de Primer Grado, sin embargo, la Corte ignora que dicho arresto se produce sin las formalidades y rigor del debido proceso, salvaguardado por el art. 69 Constitucional, y su posterior puesta en libertad (ya que durante el tiempo anterior al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado arresto la indicada fue sometida a todo tipo de interrogatorios y actos investigativos, los cuales jamás pueden ser subsanados debido al hecho comprobado de la plantación de pruebas materializada, el viernes 19 de agosto del 2011, (4 días después de permanecer bajo arresto) cuando fue “convencida”, por la autoridad investigativa de hacer entrega a estos de la suma de dinero anteriormente establecida y comprobada mediante sentencia de Primer Grado, “para dejarle fuera de la investigación”; por lo que resulta contra producente que la Corte estime regular y procedente una orden de arresto emitida en contra de la ciudadana ESTHER DEOGRACIA, en fecha 19 de agosto del 2011, cuando ya había sido “exprimida” en procura de pruebas en su contra, en violación a todos los preceptos y normas consagrados en el bloque de Constitucionalidad; avalando dicha corte los resultados de las actuaciones así realizadas.

... para avalar el ilegal rechazo de los medios de pruebas de la defensa admitidos en el Auto de Apertura a Juicio, la corte infirió “Practica engañosa” por parte de la defensa, sin embargo, la verdadera practica engañosa consiste en avalar tal como lo hace la Corte (mantener a una persona sin las debidas formalidades de ley, como se observa en parte del párrafo final, del punto 7, de la sentencia de dicha Corte), y luego poner en libertad a la indicada persona, para que al día después regresara para llevará a las indicada autoridades “investigativas” una alta suma de dinero. (sic)

... la Corte en su sentencia, equívocamente descarta que haber mantenimiento, a la señora ESTHER DEOGRACIA, bajo arresto de lunes a jueves sin la orden judicial correspondiente, (tiempo en el cual fuera ilegalmente interrogada sin la debida asistencia legal), para que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contubernio de las autoridades investigativas dejarla en libertad en la noche de este último día, lo que constituye una violación garrafal a todas las garantías legales y el debido proceso Constitucional, guardado por el art. 69 de la CRD; siendo detenida con posterioridad en virtud de orden de arresto de fecha 20 de agosto del 2011, lo que constituye la subsanación supra indicada. (Cuando sucede que resulta evidente que dicho reapresamiento se produce posterior al ilegal arresto e interrogatorios hechos con anterioridad a dicha ciudadana. (sic)

PERSISTENCIA Y CONVALIDACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA CORTE.

... LA CORTE ANTE EL Recurso de Apelación de la sentencia de Primer Grado, convalida (sic) la violación de derechos fundamentales y el debido proceso, desnaturalizando los hechos de la causa; aplicando erróneamente la norma jurídica procesal, por contradicción e ilogicidad en su motivación; por falta de motivación, (...)

.... Como se observa en el punto 7 de la pág. 9, la corte admite haber comprobado que la ciudadana ESTHER DEOGRACIA, fue arrestada el 15 de agosto del 2011, y también admite la existencia de una orden de arresto en contra de ésta, de fecha 19 de agosto del 2011, “o sea, dicha orden es emitida 4 días después de que ésta se encontrara bajo arresto”, siendo esta la única orden de arresto existente en el proceso, lo que confirma la ilegalidad del arresto y las actuaciones de investigación hecha sobre está, del día 15 en las madrugadas hasta el 18 en horas de la noche, las cuales obligan la nulidad del proceso en su contra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la Corte erróneamente interpreta que el hecho de haber retenido bajo arresto e investigado a la señora ESTHER DEOGRACIA, durante 4 días, dejándola en libertad el jueves para que regresara al día siguiente con una alta suma de dinero, solicitadas por las autoridades investigativas como quedo probar en la sentencia, “no se trata de subsanación de ese primer apresamiento, sino de una nueva actuación que la corte estima técnicamente correcta y conforme con el derecho vigente.

Este criterio atenta contra los más sanos principios y garantías consagrados en nuestra Constitución, los Pactos y Tratos Internacionales de que nuestro país es signatario y el Código Procesal Penal.

... la defensa técnica de los imputados, en su Recurso de Casación demando la extinción de la acción penal de forma incidental por vencimiento del plazo máximo del proceso, pedimento que fue rechazado por ese alto Tribunal alegando que la medida de coerción impuesta a los co-recurrentes, son de fecha 19 y 20 de agosto del 2014, y que el Recurso de Casación fue interpuesto tras la vigencia de la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, que establece un plazo máximo de duración de 4 años más la extensión de 12 meses para la transmutación de los Recursos, dice erróneamente la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, “que en virtud del calculo antes indicado el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido al tenor de las disposiciones del art. 148, del Código Procesal Penal y sus disposiciones, por lo que procede el rechazo de la Solicitud de Extinción, realizado por los recurrentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sucedo que este criterio choca con el Principio de Retroactividad de la ley, contenido en el art. 110, de la Constitución, con el art. 7 numeral 5, sobre los principios rectores de la ley 115-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, (Mod. Por la Ley 14511); con la sentencia no. 112 del 21 de diciembre del 2011, de la Suprema Corte de Justicia (caso JOSÉ ENRIQUE LOIS MALKÚN, FELIX CALVO PERALTA Y COMPARTES; y con el precedente constitucional sentado mediante la sentencia TC/0214/15, sobre Duración máxima del Proceso.

... sigue diciendo la corte que “con relación al aspecto supraindicado, del examen de decisión impugnada, se evidencia que este medio no había sido reclamado ante la Corte a-qua, por lo que constituye un aspecto nuevo que imposibilita a esta Sala examinar la ocurrencia del video denunciado. (pero sucede que contrario a lo que expresa la suprema en la cuestionada decisión, como consta en el punto 7, de la pág. 9, y en el punto 9 de la pág. 10, de la sentencia de Apelación de la cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís, No. 293/2014, del 16 de diciembre del 2014, la Corte si fue impetrada por la plantación de pruebas, que constituyo el supuesto “soborno” como supuesta “prueba” vinculante en perjuicio de ESTHER DEOGRACIA, por lo que dicha Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia debió responder a dicho pedimento.

... en relación al último considerando de la pág. 7 de la sentencia hoy recurrida en revisión, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dice “en cuanto al segundo aspecto relativo a la valides o legalidad de los arrestos realizados, ...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De mantener el criterio establecido en dicha sentencia de que apresarlo e investigar a una persona en violación al debido proceso, libertarlo luego de vencidos los plazos y reapresarlo mediante una orden judicial de arresto emitida con posterioridad a dichas violaciones significa una “actuación técnicamente correcta y conforme al derecho vigente”; significaría sepultar el estado de derecho y régimen de seguridad jurídica por lo que dicha sentencia debe ser anulada por ese alto Tribunal.

... la sentencia recurrida homologa el criterio de la Corte, en cuanto a los interrogatorios realizados bajo los efectos de sedantes practicado a la señora ESTHER DEOGRACIA, cuando sucede que lo que ha cuestionado y cuestiona la defensa técnica de dicha ciudadana es el hecho de haber sido investigada o interrogada en tal situación sin asistencia letrada, que de haber estado asistida por abogado seguro advertiría tal estado e impediría la realización de un interrogatorio en esta forma.

... la sentencia recurrida, además de vulnerar los arts. 1, 15, 18, 24, 25, 26, 95.4.5.6.7.9, 172 y 333, del Código Procesal Penal Dominicano; arts. 39,40.1.5.6, 68, 79.2.3.4 y 110 de la Constitución Dominicana; también viola la sentencia jurisprudencial de la propia suprema Corte de Justicia, marcada con el no. 112, del 21 de septiembre del 2011, la cual establece el Plazo máximo del proceso, establecido en el art. 78 del Código Procesal Penal, lo cual fundamenta dicho Tribunal en el art. 69.2 de la Constitución (caso de los señores JOSÉ ENRIQUE LOIS MALKÚN, FELIZ CALVO PERALTA Y COMPARTES. Y peor aún dicha sentencia choca con el precedente de ese Tribunal Constitucional, establecido mediante sentencia 0214/15, sobre duración máxima del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... a la recurrente ESTHER DEOGRACIA, quien guarda prisión en la Cárcel Pública de Samaná, le fue entregado de manera informal un memorándum, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de septiembre del 2017, por parte del secretario de la Alcaldía de dicha Carcel (sic), en fecha 29 de agosto, cuyo documento le fue entregado a dicho empleado carcelario igualmente sin mayor formalidad por parte de un tercero, aparentemente Alguacil, siendo esta la manera en que la recurrente tomo conocimiento de que su Recurso de Casación, le había sido rechazado. Información esta que puede ser corroborada a través de la indicada Alcaldía, ya que dicho documento así recibido no satisface los requisitos de la notificación, ni abre espacio para el plazo de la interposición del correspondiente recurso; no obstante, estamos presentando el presente recurso, en la fecha de hoy 30 de octubre, en el entendido que por caer el día 29 en día domingo, al día de hoy se fuera considerar como válida la irregular entre del referido documento, estaríamos dentro del plazo que confiere la ley, resaltando que a la fecha de hoy aun no le ha sido notificada “ni entregada”, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia a la recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Nathalie Guatret, Guylaine Terrese Bregeon y Jac Jean Marie Bregeon, no depositó escrito contentivo de sus medios de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 362, a través del Acto núm. 222/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República presentó el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) su opinión en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 362, solicitando que dicho recurso sea declarado inadmisibles, sobre los siguientes alegatos:

El artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó a los recurrentes, la sentencia recurrida en revisión constitucional No. 362 de fecha 11 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 30 de octubre de 2017, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese aspecto, el tribunal Constitucional, mediante sentencias TC/0239/13 y TC/0143/15, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En tal sentido, resulta evidente que el recurso de revisión constitucional de la sentencia impugnada se interpuso fuera del plazo estipulado en la ley, como consecuencia deviene inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. 8349, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 01590/18, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Duarte, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 222/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Sentencia núm. 00293/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

6. Sentencia núm. 036-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada contra la parte hoy recurrente en revisión constitucional, señores Esther Deogracia y Oniel Capois, de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamara Hérve Jean Brégeon, hechos previstos y sancionados en las normas establecidas en los artículos 265,¹ 266,² 295,³ 298⁴ y 302⁵ del Código

¹ Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

² Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. PÁRRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal dominicano, acusación esta que fue acogida, se les declaró culpables y se les impuso el pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000,000.00) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) mediante la Sentencia núm. 036/2014.

Ante la inconformidad de dicha decisión, los señores Esther Deogracia y Oniel Capois le interpusieron un recurso de apelación conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 00293/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), que acogió dicho recurso, revocando únicamente el ordinal quinto, en cuanto a que,

varia la medida de coerción que pesa en contra de ESTHER DEOGRACIA Y ONIEL CAPOIS KING, por la prisión preventiva por tres meses a partir de esta sentencia, por haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida, y en lo adelante se leerá en su segundo fallo, tal como sigue: ...Manda que los imputados sean puestos en libertad inmediata, sin perjuicio de su obligación, ...

Al no estar de acuerdo con dicho fallo, los referidos señores Esther Deogracia y Oniel Capois presentaron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por su segunda sala, fallo este al que se le interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

³ El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

⁴ La acechanza(sic) consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

⁵ Se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a) Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12,⁶ dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, no será necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que, se dictará una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) Conforme al artículo 277⁷ de la Constitución y la parte capital del artículo 53⁸ de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la

⁶ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁷ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁸ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión objeto este recurso, Sentencia núm. 362, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que adquirió el carácter definitivo e irrevocable con posterioridad a la fecha señalada en la referida norma.

c) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

d) De acuerdo con lo previamente señalado, es evidente que debemos primero conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si fue interpuesto dentro del plazo franco⁹ de los treinta (30) días posteriores al conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego abocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

e) En este sentido, dentro del expediente no reposa constancia de la notificación de la Sentencia núm. 362; no obstante, a través del escrito contentivo del recurso de revisión en cuestión, la parte ahora recurrente en revisión, señores Esther Deogracia y Oniel Capois, señalan que

⁹ Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio dos mil quince (2015), tal como sigue: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue entregado de manera informal un memorándum, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de septiembre del 2017, por parte del secretario de la Alcaldía de dicha Carcel (sic), en fecha 29 de agosto, cuyo documento le fue entrega a dicho empleado carcelario igualmente sin mayor formalidad por parte de un tercero, aparentemente Alguacil, siendo esta la manera en que la recurrente tomo conocimiento de que su Recurso de Casación, le había sido rechazado...,

Por lo que es preciso indicar que la referida notificación no tiene validez, por cuanto únicamente se notifica el dispositivo del aludido fallo.

f) En tal sentido, en torno al caso que nos ocupa, impera la aplicación del criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18,¹⁰ en cuanto a que:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).

g) En este orden, este tribunal a través de la Sentencia TC/0457/18¹¹ y ratificado en la Sentencia TC/0191/19,¹² fijó el criterio que sigue:

¹⁰ Del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... que, Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

h) En consecuencia, conforme con todo lo antes dicho procede rechazar el medio de inadmisión presentado por el procurador general de la República, en cuanto que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo de ley, ya que no es válido el memorándum contentivo de la notificación de la sentencia objeto de este recurso, pues únicamente se notifica su dispositivo, sin necesidad de consignarlo en el presente *decide*.

i) En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

¹¹ Del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

¹² Del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En el presente caso, la parte recurrente plantea violación al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0214/15¹³ y derechos fundamentales tales como el de igualdad,¹⁴ libertad y seguridad personal,¹⁵ garantía de los derechos fundamentales,¹⁶ tutela judicial efectiva y debido proceso¹⁷ e irretroactividad de la ley,¹⁸ de lo que se infiere que se estaría invocando la segunda y tercera causal, indicadas en los numerales 2 y 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del

¹³ Del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

¹⁴ Artículo 39 de la Constitución dominicana.

¹⁵ Artículo 40.1.5.6 de la Constitución dominicana.

¹⁶ Artículo 68 de la Constitución dominicana.

¹⁷ Artículo 69.2.3.4 de la Constitución dominicana.

¹⁸ Artículo 110 de la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

l) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface,¹⁹ en cuanto a que la parte ahora recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho de igualdad, libertad y seguridad personal, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso e irretroactividad de la ley.

m) El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

n) El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface, en tal sentido se alega la violación al derecho de igualdad, libertad y seguridad personal,

¹⁹ Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso e irretroactividad de la ley, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

o) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo²⁰ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

p) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q) La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

²⁰ Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho defensa en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los referidos recurrentes y confirmó la Sentencia núm. 00293/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

B. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señores Esther Deogracia y Oniel Capois, argumentan que la referida sentencia núm. 362 vulnera el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0214/15,²¹ mediante la cual reiteró el deber de los jueces de valorar las pruebas presentadas por las partes y sobre la duración máxima de un proceso penal, por lo que, de no ser así se vulneraría la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso garantizado por la Constitución dominicana en su artículo 69.

C. En este orden, la parte ahora recurrente denuncia una violación grosera a las reglas de valoración contenidas en los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, ya que no existe elemento alguno que resulte ni mínimamente concordante o vinculante de la señora Esther Deogracia en el homicidio de su esposo y ningún testigo señaló a la señora Deogracia como participe de dicho hecho. En consecuencia, aduce que se produjo una equivocada, errática y distorsionada ponderación o valoración probatoria.

D. Asimismo, continúan alegando que la sentencia recurrida en revisión viola su propia jurisprudencia, la marcada con el núm. 112, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), la cual establece el plazo máximo del proceso, establecido en el artículo 78 del Código Procesal Penal; por ende, choca con el precedente establecido en la Sentencia TC/0214/15.

²¹ Del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. En torno al antes indicado medio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a ello, se refirió como sigue:

..., que con relación a la solicitud de extinción de la acción penal, presentada de forma incidental por los hoy recurrentes, del análisis de las actuaciones y plazos procesales transcurridos, se evidencia que en fechas 19 y 20 del mes de agosto del año 2011, fue impuesta la medida de coerción correspondiente a los coimputados y que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto tras la vigencia de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, que establece como plazo máximo de duración del proceso 4 años sumado a que el plazo se extendió por 12 meses para permitir la tramitación del recurso;

..., que en virtud del cálculo antes indicado, el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido al tenor de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal y sus modificaciones, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción realizado por los recurrentes y el examen de los medios del recurso de casación;

F. En este orden, la parte ahora recurrente alega que la sentencia ahora recurrida en revisión violentó el principio de irretroactividad de la ley contenido en la Constitución de la República en su artículo 110, en la Ley núm. 137-11 (artículo 7.5, sobre el principio rector de favorabilidad); en la Sentencia núm. 112²² de la Suprema Corte de Justicia y el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0214/15, al aplicarle el plazo máximo de la duración en un proceso penal señalado en la Ley núm. 10-

²² Del veintiuno (21) de diciembre del dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15,²³ que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02,²⁴ que establece el Código Procesal Penal.

G. En relación con la alegación de la vulneración al derecho del principio de legalidad y seguridad jurídica por la parte hoy recurrente en revisión, este tribunal primero considera oportuno señalar que el artículo 7²⁵ de la Constitución establece que “República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho”; asimismo, el artículo 8²⁶ de la Carta Magna hace referencia a la función esencial del Estado dominicano, recayendo en la protección efectiva de los derechos de la persona dentro de un marco.

H. El principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual dispone:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

I. Asimismo, el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece:

²³ Del seis (6) de febrero del dos mil quince (2015).

²⁴ Del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

²⁵ Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

²⁶ Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

(...)

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales

J. El Tribunal Constitucional, en un caso similar, en su Sentencia TC/0812/17²⁷ ratificó lo fijado en la Sentencia TC/0100/13²⁸ en torno a la violación jurídica y al principio de irretroactividad de la ley, precisando lo que sigue:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles

²⁷ Del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

²⁸ Del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)

a. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente:

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

b. En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad [Sentencia TC/06/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. Asimismo, en relación a cuál norma es la que se ha de aplicar en un proceso jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ratificó en su Sentencia TC/0358/18²⁹ el criterio fijado en la Sentencia TC/0121/13:³⁰

el Tribunal precisó que el principio de la irretroactividad de la ley presupone “que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva.

L. En este orden, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0358/18 ratificó el criterio adoptado en la TC/00013/12,³¹ tal como sigue:

6.4. Para determinar cuál legislación aplicar, será necesario también que este tribunal establezca si los accionantes tenían un derecho adquirido, tema que ha sido ampliamente debatido por innumerables tratadistas y que está íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

6.5.... En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior ...

6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está

²⁹ Del diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

³⁰ Del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

³¹ Del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

6.8.... Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

M. En cuanto al principio de la favorabilidad, el Tribunal Constitucional ha continuado desarrollando el criterio sobre dicho principio (Sentencia TC/0323/17)³² tal como sigue:

k. A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).”

³² Del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho³³; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

N. En tal sentido, conforme al desarrollo del hecho factico en cuestión, se puede observar que la acusación presentada contra la parte hoy recurrente en revisión, señores Esther Deogracia y Oniel Capois de asociación de malhechores y supuesto asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamara Herve Jean Brégeon, se presentó el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictándose medida de coerción en fechas veinte (20) y diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), respectivamente, formalizándose dicha acusación el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la Resolución núm. 077/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual ordenó la apertura a juicio a fin de que sean juzgado por presunta violación del Código Penal dominicano, específicamente los artículos 177, 178, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 por el hecho de conformar y participar en asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Herve Jean Brégeon, fecha esta en la que se encontraba vigente la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), no la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que modificó el referido código procesal

³³ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, por lo que a la parte recurrente se le violentaron los derechos contenidos en el principio de legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad.

O. Conforme con todo lo antes expresado, se pudo evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois, con la Sentencia núm. 362, al aplicar incorrectamente la referida ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) que modificó la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) –norma vigente al momento del sometimiento–, violentó los principios de la retroactividad de la ley, de la favorabilidad y por vía de consecuencia la seguridad jurídica de los recurrentes en revisión, en cuanto a que, además, la norma aplicada no beneficia de ningún modo a dichos recurrentes, titulares de los derechos vulnerados.

P. En consecuencia, por todo lo antes señalado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia objeto del mismo y remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se cumpla con lo presupuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11:

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Esther Deogracia y Oniel Capois; a la parte recurrida, señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Nathalie Guatret, Guylaine Trerese Bregeon y Jac Jean Marie Bregeon, y al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18,

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este tribunal en la citada sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,³⁵ se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles*

³⁴ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³⁵ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31, párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,³⁶ mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el

³⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente– una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,³⁷ es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (artículo 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y

³⁷Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo.³⁸ Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

³⁸ Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois contra la Sentencia núm. 362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario